

## **INSTRUCCIÓN No. 183**

LICENCIADA CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de diciembre del año dos mil seis, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Mediante Decreto Ley No. 223 de 21 agosto del 2001, "De la Jurisdicción y Competencia de las Salas de lo Económico", se dispuso el conocimiento por las expresadas Salas de Justicia de los procesos ejecutivos que se promovieran por los sujetos de la contratación económica, de conformidad y con sujeción a lo establecido en el Libro Tercero de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, sin que resultara de aplicación por las referidas Salas la restante preceptiva del propio ordenamiento procesal.

POR CUANTO: En su práctica jurisdiccional, las Salas de lo Económico han venido enfrentando las limitaciones resultantes de la aplicación parcial de la expresada Ley de Procedimiento en el ámbito de las relaciones ínter empresariales, en particular en lo referente a la practica de las diligencias previas a que se contrae el artículo 486 incisos 2) y 3) del referido texto legal.

POR CUANTO: Mediante Decreto Ley No. 241 de 26 de octubre del 2006 se dispuso la modificación de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, incorporando a esta el Procedimiento de lo Económico, disponiéndose a la vez la derogación de los Decretos Ley Nos. 129 de 1991 "De la Extinción del Sistema de Arbitraje Estatal" y 223 de 2001 "De la Jurisdicción y Competencia de las Salas de lo Económico", así como del Decreto No. 89 de 1981 "Reglas de Procedimiento de Arbitraje Estatal" de aplicación por las expresadas Salas de lo Económico, pasando estas a regirse, íntegramente, por la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, como paso a ser designada.

POR CUANTO: La expresada modificación legislativa a la vez que posibilita una aplicación mas coherente y sistemática de la citada Ley de Procedimiento por las Salas de lo Económico, hace posible y necesario fijar determinados criterios orientados a garantizar una aplicación uniforme de dicha preceptiva en la practica de las diligencias previas en la preparación de la acción ejecutiva.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular acuerda aprobar la siguiente:

### **INSTRUCCIÓN No. 183**

PRIMERO: Las solicitudes de diligencias previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 754 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 del propio texto legal, requieren de representación o dirección letrada.

SEGUNDO: En el supuesto de quedar preparada la acción y presentar la parte actora la ulterior demanda ejecutiva de conformidad con lo preceptuado en el artículo 492 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no le será necesario a ésta satisfacer de nuevo dicho requisito formal, debiendo el tribunal actuante, en cualquier caso, traer a vista y unir a cuerda floja el correspondiente expediente de diligencia previa.

TERCERO: Tratándose de trámite preparatorio del proceso ejecutivo, basta que quien represente a la parte actora ostente un poder general, conforme lo autoriza el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, sin que se requieran de las facultades especiales a que se refiere el propio precepto legal.

No obstante, para que dicho apoderamiento pueda tener ulterior validez y eficacia en proceso ejecutivo, es obligado que el mismo contemple, de manera expresa las mencionadas facultades, lo que en su defecto deberá ser objeto de la correspondiente subsanación, sin lo cual no podrá darse curso a dicho proceso.

CUARTO: De observarse defecto formal en el modo de proponer, que impida la admisión a trámite del escrito de solicitud, no estando establecidos requisitos

formales o de contenido del mismo, el tribunal deberá limitar su actuación a proveer sobre su subsanación conforme a los términos a que se contrae el artículo 225, párrafo tercero, en relación con el artículo 233, inciso 2), ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

QUINTO: Cuando, con vistas a preparar una acción ejecutiva contra una persona jurídica, se requieran diligencias que recaigan en personas diferentes, pertenecientes ambas a la misma entidad, el tribunal actuante solo podrá acoger y admitir a trámite la que recaiga en quien ostente su representación, con sujeción a las previsiones contenidas en el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, debiendo proveer, a su vez, sobre la ineficacia de la diligencia solicitada que en tal virtud proceda desestimar.

Asimismo, cuando, con vistas a preparar una acción ejecutiva contra una persona jurídica, se requieran diligencias que recaigan en una misma persona natural perteneciente a dicha entidad, el tribunal actuante solo podrá acoger y admitir éstas cuando las mismas se hagan recaer en quien ostente la representación de la misma, con sujeción a las previsiones contenidas en el artículo 64 de la Ley, debiendo resolver, en su defecto, sobre la ineficacia de la diligencias solicitadas de recaer estas en persona natural distinta a la que ostente dicha representación.

SEXTO: La citación de la persona cuya firma se pretende reconocer o cuya confesión se requiere, debe ser notificada a la parte promovente, como si se tratara de proceso ordinario, de conformidad con lo establecido al efecto, con carácter general, en el artículo 158 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, pudiendo hacerse, en defecto de concurrir la parte interesada a notificarse, mediante el estado diario a que se refieren los artículos 161 y 162 del propio texto legal.

SEPTIMO: Estando la citación dirigida únicamente a la parte contra la cual se pretende dejar preparada la acción ejecutiva, es ésta quien únicamente viene obligada a comparecer, y a quien se apercibe de forma expresa de los perjuicios que comporta su incomparecencia, careciendo de todo efecto la circunstancia de que la parte promovente concurra o no al acto que se convoca, en tanto se trata de un acto dirigido a obtener una declaración de una sola de las partes, sin que tenga carácter contencioso.

OCTAVO: De tratarse de documentos privados en los que pretende hacerse soportar la existencia de la deuda, el tribunal debe estarse a lo establecido al efecto en el artículo 282 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y exigir los originales de estos, salvo que, por sus características u origen estén incorporados a un archivo o protocolo, en cuyo caso podrá ser admitida copia certificada de los mismos, conforme autoriza el propio precepto legal.

NOVENO: Ningún documento suscrito por persona distinta al representante legal de la entidad o persona expresamente facultada para ello por el mismo, puede obligar a aquella, en cuya virtud, solo podrá ser elevado a título ejecutivo aquel documento privado que, contentivo de un reconocimiento expreso de la deuda y el consiguiente mandato de pago, se encuentre suscrito por quien ostente a tal fin la facultad de obligar, lo que deberá probar al tribunal.

La ineficacia del documento privado suscrito por persona diferente deberá ser apreciada de oficio por el tribunal actuante al momento de considerar la solicitud. La inadmisibilidad de dicho documento por carecer de la necesaria fuerza vinculante, no le priva del valor probatorio que retiene al objeto de acreditar, en proceso ordinario ulterior, los hechos a que se contraiga el mismo.

DECIMO: En los casos en que del documento privado cuya firma pretende reconocerse, conste un aplazamiento de la fecha de vencimiento de la deuda originalmente prevista, ésta podrá reputarse igualmente vencida de haber transcurrido el nuevo plazo otorgado para el pago de la misma, sin que este caso sea menester producir para ello un nuevo documento de reconocimiento o constancia de dicho vencimiento.

DECIMO PRIMERO: Aun cuando se trate de documentos privados carentes de toda actualidad, ello no debe ser apreciado de oficio por el tribunal por no tratarse de un término de caducidad, quedando reservada a la parte llamada a su reconocimiento la carga de alegar, en su caso, la prescripción de su obligación de pago.

El reconocimiento de una firma o la confesión de la existencia de una deuda, no impiden apreciar la prescripción de la obligación de pago a que puedan estar referidos el primero o la segunda.

DECIMO SEGUNDO: En cualquier caso las diligencias previas, ya estén referidas al reconocimiento de una firma o a la confesión de la deuda, deben practicarse en sede judicial constituido el tribunal que deba resolver sobre la eficacia de la actuación que se pretende, debiendo hacerlo en composición atendiendo al monto de la deuda con sujeción a los límites fijado en el artículo 39 inciso d) del Reglamento de la Ley 82 de los Tribunales Populares.

DECIMO TERCERO: El auto que se dicte declarando preparada la acción ejecutiva o denegando ésta, poniendo fin al proceso, debe ser numerado a los efectos a que se refiere el artículo 157 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

Su notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 158 en relación con el 161, ambos de la propia ley, debe tener lugar en sede judicial pudiendo llevarse a efecto mediante el estado de diario, en caso de que la parte interesada no concurra a notificarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.

DECIMO CUARTO: Contra las providencias y autos que se dicten en trámites de diligencia previa procederá el recurso de súplica a que se refiere el artículo 615 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, sin que ello de paso a recurso ulterior alguno en materia de lo económico, como claramente resulta de lo preceptuado en los artículos 790 y siguientes de la propia Ley.

DECIMO QUINTO: Comuníquese esta Instrucción a los Vicepresidentes y Presidentes de Salas del Tribunal Supremo Popular; a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud y, por su conducto a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares; asimismo, hágasele saber a los Presidentes de los Tribunales Militares, para su conocimiento y efectos.

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL RESPECTIVO, EXPIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, "AÑO DE LA REVOLUCION ENERGETICA EN CUBA".